

MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE COMPETITIVIDAD DEL SECTOR INDUSTRIAL

El pasado 27 de junio se publicó en el BOE el Real Decreto Ley 24/2020 de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

ERTE'S POR FUERZA MAYOR COVID-19

- A partir del 27 de junio ya no podrá solicitarse un ERTE por fuerza mayor amparado en el art. 22 RDL 8/2020, y aquellos que se hayan solicitado con anterioridad, se mantendrán como máximo hasta el 30 de septiembre (art. 1).
- Obligaciones (art. 1.2): se mantiene, en términos similares a los del RDL 18/2020, la obligación para las empresas de reincorporar a los trabajadores afectados por el ERTE en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada; la obligación de comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al ERTE; la obligación de comunicación previa al SEPE de las variaciones en el ERTE a efectos de regularización de las prestaciones por desempleo (pero se vuelve a omitir al ISM).
- Novedad (art. 1.3): “No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere este artículo” (art. 1.3). Excepción: que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras. Estas acciones podrá constituir infracción de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

ERTES POR CAUSAS ETOP (art. 2)

- Los iniciados después del 27-06-2020 y hasta el 30-09-2020 se someterán a lo dispuesto en el art. 23 RDL 8/2020, con las siguientes especialidades:
- Pueden tramitarse estando vigente un ERTE por fuerza mayor ex art. 1 RDL 24/2020. Si se tramita cuando ya ha finalizado éste, en tal caso, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización del ERTE por FM.
- Los ERTE por causas ETOP vigentes a 27 de junio 2020 siguen siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.
- Se prevé la misma prohibición de realizar horas extraordinarias, acudir a externalización o formalizar contrataciones, con las mismas excepciones que en los ERTE por FM del art. 1 y su caracterización como infracción sancionable.

PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE TRABAJADORES AFECTADOS POR ERTES (art. 3)

- A los trabajadores afectados por un ERTE amparado en los arts. 22 y 23 RDL 8/2020 les serán de aplicación las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 a 5 del art. 25 de la citada norma, hasta el 30 de septiembre (art. 3.1). Medida que se extiende a los trabajadores de empresas que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo (apartado 2 de la DA 1ª RDL 24/2020).
- La entidad gestora de las prestaciones por desempleo prorrogará hasta el 30.09.2020 la duración máxima de los derechos reconocidos ex ERTE por fuerza mayor o CETOP, cuya fecha de inicio sea anterior a 27 de junio 2020 (art. 3.2).
- Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, para los trabajadores fijos discontinuos, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Los ERTE por causas ETOP ex art. 23 RDL 8/2020 que se adopten a partir del 27 de junio la empresa debe formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en representación de las personas trabajadoras. El plazo para hacerlo será el de 15 días previsto en el art. 268 TRLGSS (art. 3.3).
- Reglas aplicables a las situaciones que durante el mes natural se den de alternancia de periodos de actividad y de inactividad, reducción de la jornada habitual o de combinación de ambas (días de inactividad y días en reducción de jornada) (art. 3.4)

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE COTIZACIÓN DE TRABAJADORES AFECTADOS POR ERTEs

ERTEs por Fuerza Mayor Total (DA 1ª). Las empresas que se encuentren en ERTE por FMT ex RDL 18/2020 quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial, ex art. 273.2 LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta:

- Personas trabajadoras que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020, y por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en empresas de menos de 50 personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en Seguridad Social) a 29 de febrero de 2020:

-**70%** respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **julio de 2020**,

-**60%** respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **agosto de 2020**

-**35%** respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **septiembre de 2020**.

- Personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en empresas de más de 50 personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en Seguridad Social) a 29 de febrero de 2020:

-**50%** respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **julio de 2020**;

-40% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **agosto de 2020**

-25% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **septiembre de 2020**

Prórroga de ERTes por Fuerza Mayor Parcial (art. 4)

Trabajadores reactivados a partir de 1 de julio y los descritos en el art. 4.2.a) del RDL 18/2020 (y en función de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento):

– exención del 60% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de menos de 50 personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas) en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020).

– exención del 40% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de 50 o más personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas) en situación de alta en la Seguridad Social a 29 febrero 2020.

-La exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta.

Trabajadores inactivos a partir de 1 de julio (y en función de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión):

– exención del 35% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de menos de 50 personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas) en situación de alta en la Seguridad Social a 29 febrero 2020;

-exención del 25% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de 50 o más personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas) en situación de alta en la Seguridad Social a 29 febrero 2020.

-En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el art. 273.2 LGSS, así como a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

ERTes por causas ETOP iniciados antes del 27-06-2020 o consecutivos a un ERTE 4.2.): Estas empresas quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los mismos porcentajes y condiciones que en los ERTes por FM parcial del apartado anterior.

ERTes por fuerza mayor de empresas que vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención - nuevos brotes (DA 1ª. 2): La exoneración se aplica al abono de la aportación empresarial ex art. 273.2 LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, y se aplicará respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, previa autorización de un ERTE de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 ET:

-El 80% de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 30 de septiembre, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta

personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

-Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el **60% de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 30 de septiembre.**

Cuando estas empresas reinicien su actividad, les serán de aplicación desde dicho momento, y hasta el 30 de septiembre de 2020, las medidas reguladas en el art. 4.1 RDL 24/2020).

LÍMITES RELACIONADOS CON EL REPARTO DE DIVIDENDOS Y TRANSPARENCIA FISCAL (art. 5)

Se mantienen las mismas reglas previstas en el art. 5 del RDL 18/2020, pero ahora se extienden igualmente a las empresas que se acojan a ERTes por causas ETOP del art. 2.

EXTENSIÓN DE LA CLÁUSULA SALVAGUARDA DEL EMPLEO

-El compromiso de mantenimiento del empleo regulado en la DA 6ª del RDL 8/2020, de 17 de marzo, se extenderá, en los términos previstos en la misma, a las empresas y entidades que apliquen un ERTE basado en la causa del artículo 23 de dicha norma y se beneficien de las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el artículo 4 del presente real decreto-ley (hasta entonces sólo se aplicaba a los ERTE por fuerza mayor ex art. 22 RDL 8/2020).

-Las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones a partir de la entrada en vigor del RDL 24/2020, el plazo de 6 meses del compromiso empieza a computar a partir del 27 de junio 2020.

PRÓRROGA DE LA PROHIBICIÓN DE DESPIDOS/EXTINCIONES Y DE LA INTERRUPCIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES

En virtud del art. 7, se extiende hasta el 30 septiembre 2020 la vigencia de los arts. 2 y 5 del RDL 9/2020 (la prohibición de despidos y extinciones y la interrupción de los contratos temporales)

PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

La prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el art. 17 RDL 8/2020 expira el 30 junio 2020.

1) Exoneración de cotizaciones a la SS y por FP (art. 8):

-Trabajadores autónomos (incluido en el RETA o el Régimen Especial de Trabajadores del Mar) que estuvieran de alta y que a 30 de junio hayan percibido la prestación extraordinaria de cese ex art. 17 RDL 8/2020:

- a) 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- b) 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.

c) 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

-Se aplican igualmente durante los períodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.

-Incompatibilidad con la percepción de la prestación por cese de actividad.

2) Prestación por cese de actividad y trabajo por cuenta propia (art. 9):

Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el art. 17 RDL 18/2020, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el art. 327 LGSS, siempre que:

-concurran los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del art. 330.1 LGSS -no se exige período de carencia mínimo (ap. c)-;

-crediten una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros (1.939,58 euros mensuales).

-Si son empleadores, cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas.

Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020. A partir de esta fecha solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del art. 330 LGSS.

Los apartados 3 a 5 del art. 9 RDL 24/2020 se refieren al reconocimiento y control de esta prestación.

El autónomo está obligado a cotizar, pero la entidad gestora de la prestación le abona el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna.

Los apartados 7 y 8 se refieren, respectivamente, a los supuestos de cese definitivo de la actividad antes del 30 de septiembre (límites se computarán proporcionalmente al tiempo de actividad) y a las condiciones para la renuncia de la prestación antes del 31 de agosto si su actividad económica ha mejorado (devolviendo a iniciativa propia la prestación percibida).

3) Prestación extraordinaria por cese de actividad para trabajadores de temporada (art. 10):

-Requisitos:

-Alta en el RETA o el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante al menos cinco meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019, y no haber estado dado de alta entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020 como trabajador por cuenta ajena más de 120 días.

-No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020 ni percibido prestación alguna del

sistema de Seguridad Social durante ese mismo periodo, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.

-No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.

-Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social (invitación al pago en caso contrario).

-Cuantía: 70 % de la base mínima de cotización.

-Reconocimiento: podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre el 27-06-2020 y el mes de octubre de 2020.

-Duración: prestación puede empezar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses.

-Revisión: A partir del 31 de enero de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

-Inexistencia obligación de cotizar; situación de alta o asimilada al alta en Seg. Social en el régimen correspondiente.

-Incompatibilidad con: a) el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia; b) el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros; c) en RETM, con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

PERSONAS TRABAJADORAS INCLUIDAS EN EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO QUE NO SEAN BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES DE DESEMPLEO (DA 2ª)

Las personas trabajadoras incluidas en los ERTE ex arts. 22 y 23 RDL 8/2020 que no resulten beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los períodos de suspensión de contratos o reducción de jornada y respecto de las que la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial a la que se refiere el art. 273.2 LGSS [p. ej, asimilados a trabajadores por cuenta ajena según art. 136. c) LGSS], se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.

La base de cotización a tener en cuenta durante los períodos de suspensión o reducción de jornada será el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de dichas situaciones.

Esta medida será aplicable, únicamente, durante los períodos de aplicación de las exenciones en la cotización contemplados en el art. 24 RDL 8/2020, art. 4 RDL 18/2020 y art. 4 RDL 24/2020.

MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y DIÁLOGO SOCIAL

-(DA 2ª) Se atribuye a la Comisión de Seguimiento tripartita laboral (creada en la DA 2ª del RDL 18/2020) la función de valorar las medidas recogidas en RDL 24/2020 y de la

evolución de la actividad económica y el empleo, así como el análisis de las eventuales medidas futuras para la protección del empleo y del tejido productivo.

-(DA 4ª) Diálogo en materia de desempleo: compromiso de evaluar con los interlocutores sociales las cuestiones relacionadas con la prestación por desempleo reconocida durante los ERTE derivados del COVID-19 a las personas con varios contratos a tiempo parcial y las posibles soluciones al consumo durante el estado de alarma de las prestaciones y subsidios por desempleo de personas no afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo.

-(DA 5ª) Pacto por el empleo: compromiso del Gobierno e interlocutores sociales de incorporar medidas de creación del empleo.

-(DA 6ª) Comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social.

En GRUPO ASESOR ROS trabajamos para ayudarles a superar esta situación de crisis, estamos a su disposición para cuantas consultas, aclaraciones y trámites precisen.

Elche, 30 de Junio de 2020